

DICTAMEN Di.A.L.I.R. 15/16
Buenos Aires, 15 de setiembre de 2016
Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Concursos y quiebras. Crédito fiscal. Quita concursal. Diferencia con la quita establecida en la [Ley 23.349](#) –art. 12, inc. b)– que se otorga respecto de precios netos, ventas y prestaciones gravadas. Fallo [“Celulosa Campana S.A.”](#).

Sumario:

Teniendo en cuenta la doctrina volcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Autos “Celulosa Campana S.A.”, del 3/3/15, en la que se concluyó que las quitas a las que se refiere el art. 12, inc. b) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado no revisten la misma identidad que las quitas definidas por el art. 43 de la Ley 24.522 pues éstas refieren a los créditos quirografarios verificados y no a los precios netos de la operaciones gravadas, y por ende, cuando se trata de quitas generadas en la resolución judicial de un concurso de acreedores, las mismas no generan ni un crédito fiscal para el acreedor ni un débito fiscal para el deudor concursado; se recordó que la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que “La jerarquía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía con el comportamiento de los distintos órganos del Estado son factores que determinan, en principio, que la Administración se atenga a la orientación que sustente la Corte en el ámbito jurisdiccional (conf. dicts. 179:13; 193:253; 195:89; 234:89; 235:393; 260:30), por lo que este Servicio Jurídico no tiene objeciones de índole jurídica que formular a la propuesta de desistimiento realizada.

Texto:

I. Vienen las presentes actuaciones de la Subdirección General ..., provenientes de la Subdirección General ..., a los efectos de que este servicio asesor tome intervención, conforme lo establecido en el pto. ... de la Instr. Gral. .../... (...), en el marco de la causa de la referencia.

II. El origen de los obrados se encuentra en el recurso de apelación interpuesto por la contribuyente “...” contra la Res. .../07 (...), de fecha .../.../..., suscripta por la Sra. jefe (int.) de la ...

A través de dicha resolución se determinó de oficio la materia imponible de la contribuyente correspondiente al impuesto al valor agregado por el período fiscal octubre de 2002; con más los intereses resarcitorios correspondientes y se le aplicó una multa prevista en el art. 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) –cfr. f.

El ajuste se sustentó en que la fiscalización consideró que la quita concursal con la que fue beneficiada la contribuyente se corresponde con un crédito fiscal, bajo la presunción que la misma

opera en forma proporcional al precio neto y al impuesto. Ello como consecuencia de lo prescripto por el inc. b) del art. 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del tratamiento a dispensar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones y quitas sobre venta de bienes o prestaciones.

III. El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "A", mediante el fallo de fecha ..., –cfr. f. ...– resolvió "Revocar en todas sus partes la resolución apelada. Costas al Fisco nacional".

Para así decidir, el Tribunal actuante, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Celulosa Campana S.A.", de fecha 3/3/15, concluyó que las quitas a las que se refiere el art. 12, inc. b) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado no revisten la misma identidad que las quitas definidas por el art. 43 de la Ley 24.522 pues éstas refieren a los créditos quirografarios verificados y no a los precios netos de la operaciones gravadas. Por lo tanto cuando se trata de quitas generadas en la resolución judicial de un concurso de acreedores, las mismas no generan ni un crédito fiscal para el acreedor ni un débito fiscal para el deudor concursado.

IV. La representante fiscal, en el informe obrante a f. ..., de fecha ..., en lo que aquí interesa, manifestó que teniendo en cuenta que el presente "... se trata de un caso análogo al tratado en el fallo emitido por la C.S.J.N., y que nos encontramos ante un caso de estricto análisis jurídico, cual es la interpretación última de una norma impositiva, **se estima que correspondería el consentimiento del mismo en cuanto a la resolución del tema de fondo**" –el destacado corresponde al original–.

Con respecto a la imposición de costas, la representación fiscal considera que correspondería su consentimiento como consecuencia de que "... es jurisprudencia pacífica y consolidada en la materia que sólo procede la exención de costas cuando se obedece al propósito de acatar la doctrina sentada por la Corte Suprema luego de iniciado aquél siempre que dicho comportamiento obedezca a un desistimiento oportuno de la parte y el fallo sobreviniente invocado se haya resuelto sin imponerlas. Tal lo resuelto por el altísimo Tribunal en la causa 'Autolatina Argentina S.A. (T.F. 14.348-1) c/D.G.I.', de fecha 31 de marzo de 1999, entre otras".

Por último, deja constancia que el plazo para apelar vence el día ... y el plazo para expresar agravios el

El temperamento expuesto fue compartido por las diferentes Jefaturas en el ámbito de la Dirección ..., como asimismo por dicha Dirección –cfr. f. ...–.

V. Al tomar la intervención de su competencia la Subdirección General ... mediante Nota Nº .../16 (SD.G. ...) compartió la propuesta formulada por la Dirección de ... en el sentido de desistir de la apelación de la sentencia que resolvió en los aspectos desfavorables al Fisco –cfr. ...–.

VI. En relación con la temática traída a consideración, cabe señalar que la Dirección de ..., a partir de su conocimiento directo de la causa, ha compartido en lo pertinente el análisis hecho en la sentencia en elevación, propiciando en dichos aspectos el desistimiento de la apelación del citado fallo.

Así, en orden a la intervención requerida cabe tener presente que teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, y en lo atinente a las consideraciones formuladas acerca del fallo de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Celulosa Campana S.A.”, del 3/3/15, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que “La jerarquía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía con el comportamiento de los distintos órganos del Estado son factores que determinan, en principio, que la Administración se atenga a la orientación que sustente la Corte en el ámbito jurisdiccional (conf. Dicts. 179:13; 193:253; 195:89; 234:89; 235:393; 260:30)” –cfr. Dicts. 278:177–; así como también que “Si existe jurisprudencia reiterada favorable a los reclamos de los interesados, no parece razonable ni práctico insistir en la negativa administrativa de tales reclamos, ya que ello mueve a los reclamantes a acudir a la Justicia, con el consiguiente acrecentamiento de gastos y honorarios y del dispendio de la actividad jurisdiccional, que conspira contra la eficiencia del Estado” –cfr. dicts. 190:41; 198:86; 237:438; 270:114, entre otros–.

Ello así, se entiende que corresponde coincidir con el criterio de las áreas preintervinientes, en la medida en que el presente caso se encuentra enmarcado en el referido precedente jurisprudencial ...

– Referencias normativas:

- [Ley 24.522](#)
- [Ley 23.349](#)